



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2014-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO MONTES VALLES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Montes Valles contra la resolución de fojas 163, su fecha 20 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Electro Oriente S.A., mediante la cual solicita que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral como mecánico de mantenimiento en la central eléctrica de Iquitos, con el pago de los costos procesales. Manifiesta que ha laborado para la entidad emplazada desde el 15 de setiembre de 2009 hasta el 25 de marzo de 2013, fecha en que fue despedido sin expresión de causa. Refiere que suscribió contratos de locación de servicios y por orden de servicio, y que realizó labores de manera subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y bajo dependencia. Añade que recibía una remuneración, y que, por todo ello, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, su contratación debe ser considerada como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega que sólo podía ser despedido por una causa justa, relacionada con su conducta o desempeño laboral, lo que no sucedió, por lo que se ha violado su derecho constitucional al trabajo.
2. El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 25 de abril de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda. A criterio del Juzgado, el demandante dispone de un proceso ordinario idóneo para la protección de su derecho constitucional, por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Ahora bien, el rechazo liminar implica que se esté ante una situación de manifiesta improcedencia, es decir, que, por ejemplo, sea una demanda que no presente un mínimo de logicidad o que plantee una controversia de mera legalidad, entre otros factores. En concordancia, no será posible declarar la improcedencia liminar si se han dejado de evaluar aspectos centrales para el análisis de la procedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2014-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO MONTES VALLES

4. En ese sentido, este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar liminarmente la demanda. Si bien, como refiere la Sala Superior, el proceso laboral puede, en principio, otorgar tutela a casos en los que se pide reposición por despido incausado en mérito a su estructura, el precedente “Elgo Ríos” recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, señala que para acreditar que existe una vía igualmente satisfactoria debe existir, junto a otros elementos, la posibilidad de otorgar tutela idónea. Al respecto, el demandante ha señalado que las demandas laborales contra la empresa Electro Oriente S.A., no vienen siendo admitidas en la localidad porque el juez competente formula abstenciones por decoro (f. 231) y el juzgado contencioso administrativo no cuenta con juez asignado.
5. En consecuencia, atendiendo a este argumento, no es posible declarar sin más la improcedencia, pues podría existir una circunstancia particular que evite al demandante transitar la vía que se podía considerar igualmente satisfactoria. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda, debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado correspondiente a la emplazada a efectos de evaluar si es posible la tutela idónea en el proceso laboral, y, de no ser así, pronunciarse sobre el fondo de la causa.
6. Por lo tanto, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad a efectos de que el juzgado de origen se pronuncie sobre el extremo expuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 118. En consecuencia, ordena que el Primer Juzgado Civil de Maynas admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
20 MAR. 2014
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2014-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO MONTES VALLES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 118 –Auto de fecha 7 de setiembre de 2015– y dispone la admisión a trámite de la demanda y se resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente contrario con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que tutelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra esta normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que he emitido en el Expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2014-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO MONTES VALLES

constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado desde el Auto de fecha 25 de abril de 2013, disponer la admisión a trámite de la demanda y, se resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real, efectiva y pronta tutela de urgencia de los derechos fundamentales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, mi voto es porque el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

20 MAR. 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00112-2014-PA/TC
LORETO
LUIS ALBERTO MONTES VALLES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría:

A mi juicio, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva solo de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, realizada el año 2002 por el Tribunal Constitucional. A continuación, presento las razones que me hacen pensar así.

En el Perú, la reposición fue establecida por el Decreto Ley N°18471, promulgado en 1970 por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada. Cuando alguien era despedido sin que mediara causa legalmente determinada, el juez podía ordenar su reposición. Desde entonces, ella pasó a ser conocida con la frase “estabilidad laboral”. Así, fue convalidada por la Constitución de 1979, cuando su artículo 48° dijo “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo”.

En 1991, el Decreto Legislativo N° 728 circunscribió ligeramente la reposición, estableciendo que cabía solo frente al despido que violaba derechos fundamentales. A éste le llamó “nulo”. Así, cabía la reposición para quienes eran despedidos, por ejemplo, en razón de su sexo o raza. El despido que no violaba derechos fundamentales, pero que no tenía causa prevista por ley, no era nulo sino solo “arbitrario”, tal como lo precisó la Ley N° 26513. Contra él, cabía solo la indemnización.

En 1993, el Perú cambió de Constitución. La nueva Constitución fue elaborada siguiendo el orden y estructura de la previa, pero introduciendo cambios de contenido importantes. Su artículo 27° sustituyó al precitado artículo 48° de 1979, limitándose a decir: “La ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. Al eliminar la frase “derecho de estabilidad en el trabajo”, la Constitución de 1993 confirmó que no cabía la reposición frente al despido arbitrario.

Ciertamente, al resolver el caso Sindicato Telefónica (2002), el Tribunal Constitucional tuvo razón al declarar inconstitucional el Decreto Legislativo N° 728. No obstante, la inconstitucionalidad radicaba en que éste establecía una categoría de despido que la Constitución de 1993 ya no contemplaba, y no en que limitaba la reposición al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00112-2014-PA/TC
LORETO
LUIS ALBERTO MONTES VALLES

despido nulo, como dijo entonces el Tribunal, argumentando que había desigualdad entre las empresas y los trabajadores.

Este error fue profundizado en el caso Llanos Huasco (2003). En éste, la razón que se dio para señalar que cabe la reposición frente al despido arbitrario fue la existencia del amparo laboral. Como el amparo tiene naturaleza restitutoria -se dijo-, la existencia del amparo laboral prueba que el derecho al trabajo incluye la reposición. Así, el contenido de un derecho sustantivo fue determinado por la existencia de un mecanismo procesal.

El derecho al trabajo está consagrado por el artículo 22° de la Constitución de 1993. Éste dice: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Indudablemente, el trabajo es un derecho fundamental, pero ello no implica que incluya el derecho a la reposición. A mi juicio, su contenido ha de ser determinado de una revisión conjunta de todas las normas referidas a los derechos fundamentales y a los principios generales del régimen económico.

En esta perspectiva, éste debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2°, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59°; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61° de la Constitución.

La reposición contraviene la naturaleza de la empresa, que no es sino ser un mecanismo de asignación de recursos alternativo al mercado. Empresas y mercados buscan que esta asignación se haga eficientemente, pero utilizando medios distintos: las empresas, a través de las órdenes que imparten sus directivos; los mercados, a través de las señales que derivan de los precios. Las empresas sustituyen a los mercados en la medida que sus costos administrativos son menores a los costos de transacción de éstos.

Es consustancial a la empresa su naturaleza jerárquica. El derecho constitucional laboral puede establecer correctivos a los excesos que pueden darse en ella, pero no desnaturalizarla, forzando a que se prolongue indefinidamente una relación tan estrecha e intensa como la laboral. La reposición debilita a las empresas existentes, desincentiva el surgimiento de nuevas y reduce el tamaño del mercado laboral. Así, consigue el resultado contrario al que busca, de proteger a los trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00112-2014-PA/TC
LORETO
LUIS ALBERTO MONTES VALLES

Por demás, la interpretación sistemática del derecho al trabajo antes señalada es la que predomina internacionalmente. El derecho al trabajo está incluido en instrumentos -declaraciones, convenios, etcétera- internacionales suscritos por numerosos países. Muy pocos de ellos, sin embargo, admiten la reposición; generalmente, aceptan únicamente la indemnización como adecuada protección contra el despido legalmente injustificado.

Incluso, algunos países, como los Estados Unidos de América, han suscrito declaraciones de derechos que incluyen al trabajo. Sin embargo, salvo en casos muy excepcionales, no imponen siquiera la obligación de indemnizar a los trabajadores despedidos, puesto que consideran que el proceso de mercado castigará debidamente a las empresas que abusen de sus empleados. Significativamente, tales países tienen las menores tasas de desempleo.

El convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Protocolo de San Salvador, suscritos por el Perú, establecen que la reposición, como alternativa frente al despido injustificado —aquel que no deriva de la capacidad o conducta del trabajador, o de las necesidades de la empresa—, depende de cada legislación nacional. Por tanto, el Perú puede admitir la reposición, como lo hizo la Constitución de 1979, o no hacerlo, como lo hace la Constitución de 1993.

Po estos motivos, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 1. del Código Procesal Constitucional, ya que la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL